

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00589

Demandante: ANA MERCEDES VARGAS RACERO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCE JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00518

Demandante: ANTONIA PAEZ CARMONA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

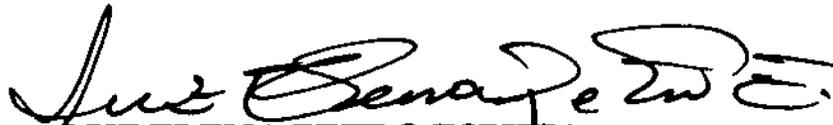
En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA ARBOLEDA CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00057

Demandante: ANUNCIA VILLA SALABARRIA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

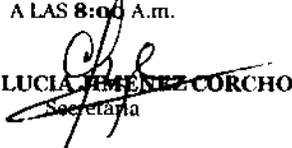
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00512

Demandante: CARMEN RAMOS ESPITIA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.005.2018-0006
Demandante: DELMA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 1º de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA DELACRUZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2018-0004

Demandante: DORMELINA ROSA TRUJILLO DIAZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

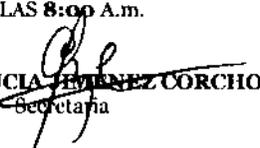
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 1º de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA GOMEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00571

Demandante: EDITH CASTELLANO SALGADO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

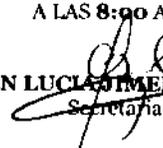
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESHITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00063

Demandante: ELVIA MATILDE SALGADO ENAMORADO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00176

Demandante: EMERITA VIDAL DIAZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2018-00011

Demandante: EPIFANIA DEL CARMEN MURILLO
MORALES

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 1º de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ Córcho Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00510

Demandante: ESTER MARIA MARQUEZ GALINDO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00152

Demandante: FLOR MARIA PADILLA SOTO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2018-00051

Demandante: GLORIA MARIA JIMENEZ NOVOA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 1º de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA ALVAREZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00522

Demandante: LEDIS MELENDEZ NUÑEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

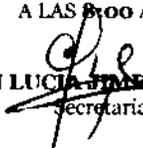
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00196
Demandante: LUZ CELESTE ALVAREZ SOTO
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

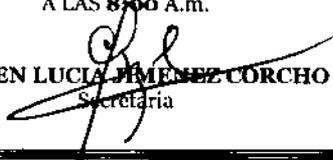
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00572

Demandante: LUZ DARY PEÑA CANO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00061

Demandante: LUZ MARIA SIERRA DIAZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

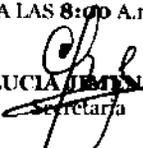
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA URBANEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00198

Demandante: MARIA LESBIA PUCHE DE DURANGO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA GARCÍA CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00048

Demandante: MARIA LUISA QUINTERO HOYOS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

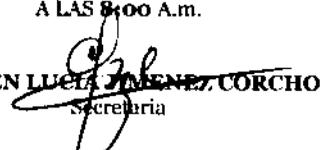
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00525

Demandante: MARTHA CECILIA BANDA JARAMILLO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00399

Demandante: MARY DEL SOCORRO RODRIGUEZ TAPIA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

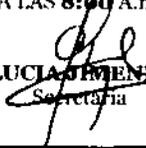
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2018-00010

Demandante: NAYIBE RAMOS GUZMAN

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 1º de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO Secretaria</p>

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00567

Demandante: NELCY PEREZ AVILEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

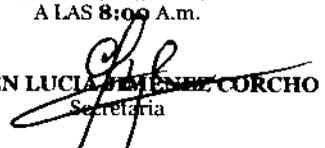
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA PIÑERO CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00508

Demandante: NOHEMI HERNANDEZ RIVERA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

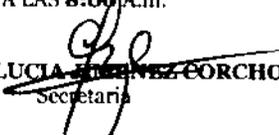
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00191

Demandante: NURIS DEL CARMEN CAMARGO VERGARA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

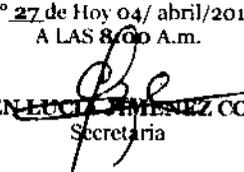
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00517

Demandante: OMAIRA TORRES HERNANDEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

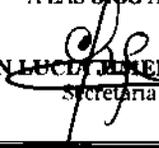
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCLY JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00051
Demandante: RUTH DEL ROSARIO AVILEZ JARABA
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00197

Demandante: SOLIS BLANCA BENITEZ ESPITIA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

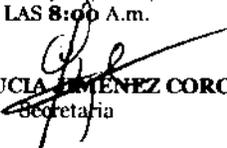
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00199

Demandante: YENIS CECILA ACOSTA PEREIRA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00351

Demandante: LUZ MARY ALMANZA CARDENAS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

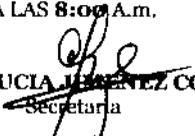

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 27 de Hoy 04/ abril/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JARAMA CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00372

Demandante: ALBA LUZ LOPEZ LOPEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

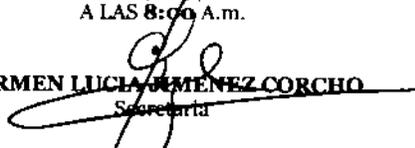
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00328

Demandante: AMBROSINA DEL CARMEN MARTINEZ
GARCIA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

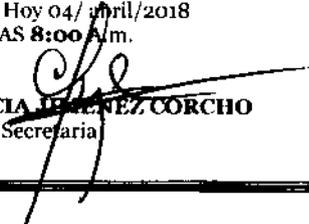
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> a.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JARAMENEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00380

Demandante: ANA SUSANA PRASCA MARTINEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

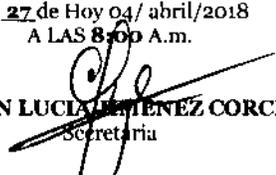
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00148

Demandante: ASTRID AMADOR DIAZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00371

Demandante: BEATRIZ ELENA VALENCIA MADERA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

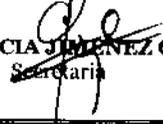
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00291

Demandante: BERTHA INES ROMERO CONTRERAS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00296

Demandante: BLANCA NIEVES MERCADO DURANGO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

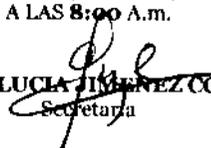
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00275

Demandante: CARMEN BALLESTERO MERCADO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00216

Demandante: CARMEN EDITH HERNANDEZ CORONADO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JUÁREZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00149

Demandante: CATALINA DEL CARMEN HERNANDEZ DE
PAEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00170

Demandante: CECIA MARIA MENDOZA DORIA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

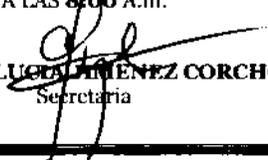
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00343

Demandante: CESAREA DEL CARMEN MENDOZA DE MERCADO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

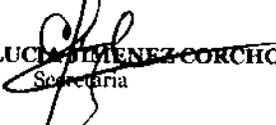
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00315

Demandante: CLER VEGA CORONADO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

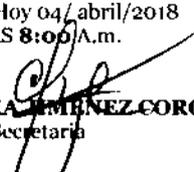
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00153

Demandante: DELCY MARIA OSUNA PATERNINA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA MÉNDEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00333

Demandante: DELIA LUZ LOPEZ DE MORENO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

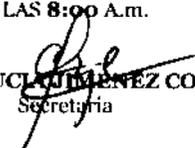
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA MÉNDEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00288

Demandante: DENIS ROSA CASTRO ARTUZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

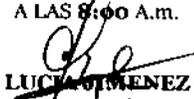
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy <u>24</u> / abril / 2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00387

Demandante: DEYANIRA DEL CARMEN PASTRANA
COGOLLO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00357

Demandante: DIOSELINA DEL CARMEN CHIMA NUÑEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

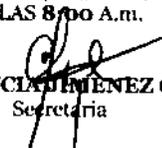
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00273

Demandante: EDITH HERNANDEZ RIQUEME

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

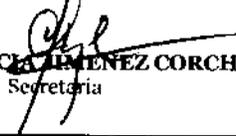
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00330

Demandante: ELIDA ISABEL MENDEZ CARABALLO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

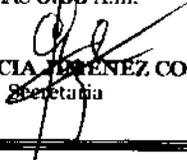
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA ARENEEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00377

Demandante: ELVIRA ROSA HOYOS PEREZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

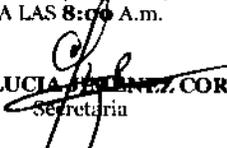
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA GONZALEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00294

Demandante: ENELCY MORALES GONZALEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

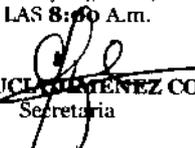
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00378

Demandante: GEORGINA DEL CARMEN BELLO PEREIRA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

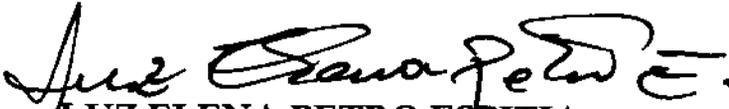
En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00242
Demandante: GILMA ELVIRA PINEDA MORA
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00276

Demandante: GLADIS ISABEL ORTEGA MESA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00323

Demandante: IBIS LUZ MENDOZA RAMOS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCY JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00306

Demandante: IDIS DEL CARMEN ARRIOLA ALIAN

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESHITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00292

Demandante: INES MARIA PRASCA HOYOS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA LEMMEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00335

Demandante: ISABEL MARIA CALLE RIVAS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

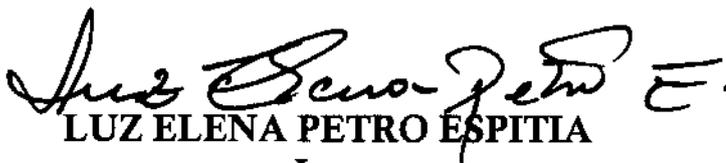
En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

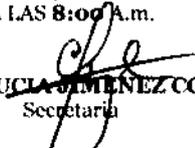
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00374

Demandante: ISABEL SONIA MESTRA CHAVEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

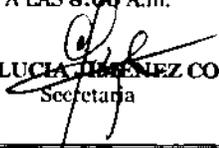
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00278

Demandante: JUANA MARTHA DIAZ ENSUNCHO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCY JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00322

Demandante: NELLY ARGUMEDO DE PERDOMO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

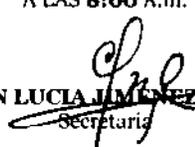
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00190

Demandante: LEONIDAS DE JESUS LOZANO FLORES

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

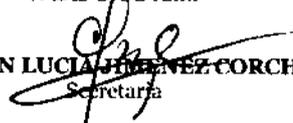
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8/00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JARAMENEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00339

Demandante: LUZ CELI ISSA MARTINEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

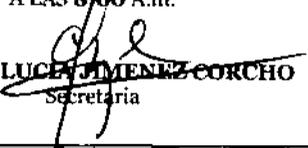
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00277

Demandante: LUZ MARY ARZOZA JIMENEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

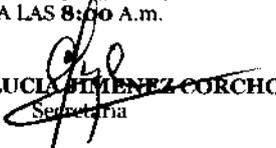
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00249

Demandante: MAGOLA ESTHER MARTINEZ LOPEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00327

Demandante: MARIA ERNI SALGADO ARCIA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00284

Demandante: MARIA VILCHES VARGAS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

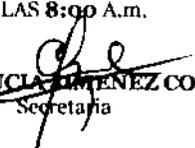
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00388
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES MENDOZ RAMOS
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00347

Demandante: MARIA DE LOS SANTOS MARCELO
VILLORINA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00150

Demandante: MARIA VICTORIA VILLADIEGO MEDINA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00380

Demandante: MARIBEL DEL SOCORRO PULGAR GARCIA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

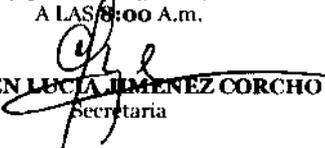
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00178

Demandante: MARINELA DEL CARMEN DE ORO HERRERA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

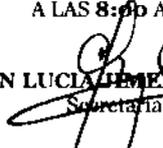
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA LEMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00250

Demandante: MARLENYS ISABEL GALVIS BENAVIDES

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

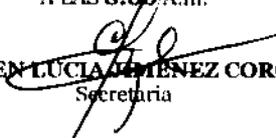
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA DOMÍNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00247

Demandante: MARTHA MARIA VIDES GARRIDO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

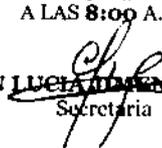
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA GÓMEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00372

Demandante: MARTINA DE LAS NIEVES QUINTERO
ACOSTA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

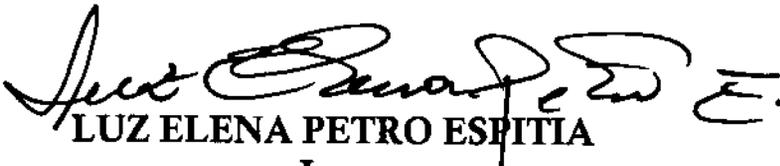
En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

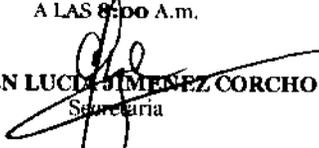
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.0052016-00167

Demandante: MIGUELINA DEL CARMEN GALARCIO
ALVAREZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00215

Demandante: MILDRET DEL CARMEN BARCENAS LUNA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1^o de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

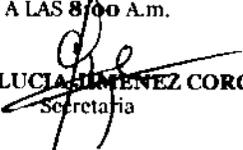
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00369

Demandante: NACIRA BERROCAL HERNANDEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00283

Demandante: NANCY HOYOS LUNA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

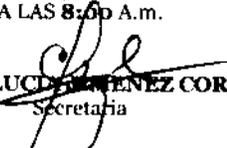
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA MÉNDEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00370

Demandante: NELFI CAUSIL CARVAJAL

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

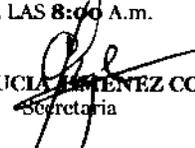
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00281

Demandante: NERYS VEGA OYOLA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00248

Demandante: NIDIA JOSEFA RAMOS CUADRADO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

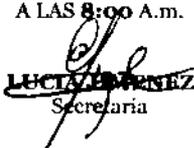
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA HERNANDEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00394

Demandante: NOLYS MABEL PAEZ MADERA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

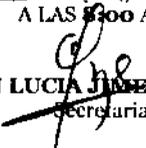
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 5:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00342

Demandante: NUBIS NIDIA LEGIA ARRIETA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

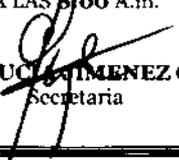
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 5:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00340

Demandante: OMAIRA BERNARDA MADERA MADERA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

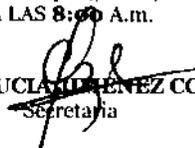
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00188
Demandante: PRISCA INES HERAZO VILORIA
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

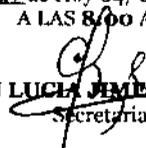
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00325

Demandante: ROCIO BARRIOS QUINTANA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

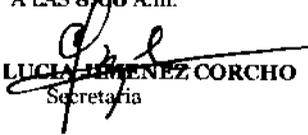

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 27 de Hoy 04/ abril/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016-00346

Demandante: ROCIO DEL SOCORRO ACOSTA MUÑOZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

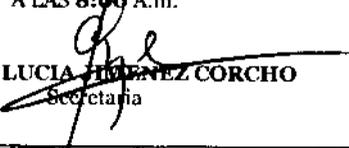
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JUÁREZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00282

Demandante: RUBY BALLESTEROS MERCADO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00166
Demandante: RUBY DEL CARMEN SAENZ ALVAREZ
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00244

Demandante: TARCILA ROSA POSADA VILLALOBOS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

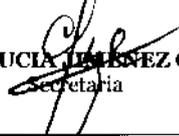
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA URBEÑEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00187

Demandante: CECILIA MARIA VARGAS VARGAS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 1º de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA VÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00392

Demandante: VILMA NUÑEZ IZQUIERDO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCY EDMENEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00287

Demandante: YERETH CARMEN FAJARDO HERAZO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

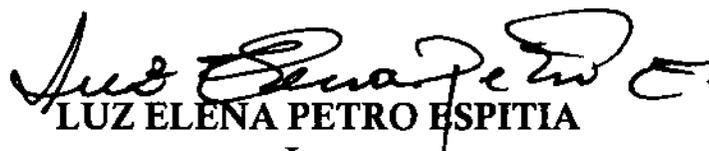
En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

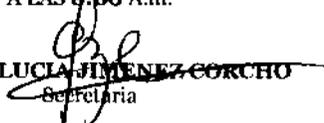
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>27</u> de Hoy 04/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00410
Demandante: Yimi Antonio Negrete Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Advierte esta Unidad Judicial, estando el presente proceso para proseguir con la audiencia de pruebas realizada el día veintisiete (27) de febrero de 2018, que se omitió oficiar por secretaría a la Sección de Nomina de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional de conformidad con la orden impartida en la citada diligencia.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a la Sección de Nomina de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a efectos de que remita con destino al presente proceso los documentos solicitados en el auto proferido en la audiencia de pruebas realizada el día 27 de febrero de 2018. Por consiguiente, se reprogramará la audiencia fijada para el 4 de abril de 2018 a las 3:00 p.m., a fin de que la misma se lleve a cabo el día 8 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m.. Además,

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas realizada dentro del presente proceso, para llevar a cabo la misma el día ocho (08) de mayo de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), la cual se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Oficiese por secretaría para que se dé cumplimiento a la orden impartida por esta Unidad Judicial en la audiencia de pruebas realizada el día 27 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SI NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 37 de Hoy 4 abril 2018 A LAS 8:00 am CARMEN LUCIA PINO MEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00243

Demandante: YOHEMI DEL CARMEN ORTEGA SUAREZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00321

Demandante: YOLI YULIETH PINTO BERNAL

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUZ JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00289

Demandante: YADID CECILIA TOVIO SILVA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

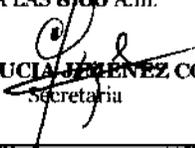
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JEREZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00319

Demandante: YURIS PIEDAD OSORIO VASQUEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 04/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA GOMEZ CORCHO Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de desacato de Tutela
Expediente N°: 23 001 33 31 005 2018-00205
Accionante: Álvaro Aristides Gómez Fernández
Accionados: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor Álvaro Aristides Gómez Fernández en razón del presunto incumplimiento por parte del por parte del Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. - del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 26 de febrero de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

El accionante expresa que en sentencia de tutela de fecha 26 de febrero de 2018 proferida por este despacho, se ordenó al Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a resolver de fondo la petición por él interpuesta el día 14 de enero de 2018, donde solicitó que se enviara la minuta a nombre de él y su esposa, la cual es necesaria para realizar las escrituras de la casa.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017 admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el señor LINIO ROBERTO POMBO TORES, lo cual se realizó el día 23 de marzo de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica 'notificacionesjudici@minvivienda.gov.co' y 'luadum@gmail.com', concediéndole un término de tres (03) días a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela y procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de esta.

3. Respuesta del incidentado

El día 23 de marzo de 2018 el señor Amadeo Enrique Tamayo Trillos en su calidad de Abogado de la Oficina Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contestó el incidente remitiendo a esta Unidad Judicial copia de la constancia de comunicación del oficio con radicado No. 2018EE0010532 y con Numero de guía RN908190716CO de la empresa certificada 4-72, mediante la cual le fue enviada la contestación al derecho de petición presentado por el accionante, dando así cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 26 de febrero del 2018.

Finalmente se indica que la persona encargada del cumplimiento de la orden de tutela es el señor LINIO ROBERTO POMBO TORES en su calidad de Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si señor LINIO ROBERTO POMBO TORES en su calidad de Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio ha cumplido con lo orden expedida por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 226 de febrero de 2018, o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos¹:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”²

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*³.

¹ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

² Sentencia T-744 de 2003.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁴.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”*⁵.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁶.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁷ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”⁸.

3. Del caso concreto.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta Judicatura el día 26 de febrero de 2018 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁷ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

⁸ Op cit

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, de información y debido proceso administrativo del señor **ALVARO ARISTIDES GOMEZ FERNANDEZ** (C.C.11.055.662), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, para que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, providencia, si aún no lo hubiere hecho, **NOTIFIQUE** la respuesta expedida al derecho de petición de fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciocho (2018), al señor Álvaro Arístides Gómez Fernández de forma personal, en la dirección y en la forma indicada en el miso.

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela en fecha 26 de febrero de 2018, amparando los derechos fundamentales de petición, de información y debido proceso administrativo del incidentista, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior, el tutelante presentó incidente de desacato contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el día 20 de marzo de 2018 manifestando que no han cumplido la orden judicial; frente a lo cual señala el Despacho que junto a la contestación del incidente la Oficina Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio allegó Oficio con radicado No.2018EE0010532 y constancia de envío (fl. 24-29), dirigido al actor, donde se le manifiesta que una vez revisados los documentos aportados y los que reposan en el archivo central de la entidad, se procedió con la elaboración del estudio técnico el cual arroja viabilidad para la transferencia del inmueble objeto de estudio y las actividades que se relacionan para hacer dicho estudio, de igual forma manifiestan que además del estudio técnico, se debe realizar un estudio jurídico el cual arrojaría la viabilidad jurídica de la transferencia y el resultado se conocería dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Dicha respuesta fue enviada por la empresa oficial de correos 472 a la dirección Lote 1 MZ 7 URB EL TAMBO (fl. 28-29), dirección esta que concuerda que reportó la actora en el presente incidente de desacato (fl. 1).

De esta forma, para esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que el señor Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018, con lo cual se entiende que no se cumple con el requisito de responsabilidad objetiva en relación a la falta de cumplimiento del fallo, circunstancia que impide proceder a estudiar el segundo aspecto del desacato de tutela, el cual es el de la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial expedida, con lo cual se hace imposible una eventual sanción por desacato ya que no se encuentra mérito alguno para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018 al señor **LINIO ROBERTO POMBO TORES** en su condición de Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría de este Despacho **COMUNÍQUESE** al señor **ÁLVARO ARÍSTIDES GÓMEZ FERNÁNDEZ** la respuesta expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a su derecho de petición, la cual obra a folios 26 Y 27 del expediente, a fin de garantizar la satisfacción total del mismo.

TERCERO: Por Secretaría, librense los oficios de rigor.

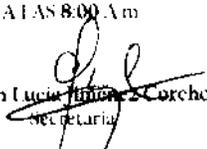
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 27 De Hoy 04 ABRIL 2018
A LAS 8:00 A.m


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria